

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2021-00317-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (APELACIÓN)
DE: JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ
CONTRA: FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen II, el 25 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 01 de diciembre de 2020, el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** solicitó ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen II, medida de protección en contra de **FRANCIS MARY LARIOS JUSSET**, indicando que, “(...) *su ex pareja la señora FRANCYS LARIOS JUSSET ejerce hechos de violencia psicológica, no puedo ingresar a la casa cosas de mi propiedad y ese inmueble también es propiedad mía yo allá tengo cosas esenciales como mi ropa, dos computadores esenciales para mi trabajo y cosas de valor personales que ella no me ha permitido sacar, ha ejercido violencia porque no me deja sacar mis cosas de la casa*”. (fl.5).

1.2. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen II, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección, providencia en la cual señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que trata la Ley 575 de 2000 el día 04 de enero de 2019, además de adoptar como medida provisional de protección en favor de **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ**, “(...) SEGUNDO: (...) ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia física, verbal o psicológica, en contra del señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ**, (...) B. Ordenar al presunto agresor **FRANCY LARIOS JUSSET** que se abstenga de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** .” Por último, programo audiencia para el 16 de diciembre de 2020. (fl.17).

1.3. Posteriormente, y tras varias constancias de reprogramación de la diligencia debido a inconvenientes administrativos, dicha audiencia se adelantó el

25 de mayo de 2021, notificándose debidamente a las partes sobre la realización de la misma.

1.4. El día 25 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 (fl.91), en la que comparecieron las partes y sus apoderados, con base en las declaraciones y en las pruebas presentadas, la Autoridad Administrativa decidió, “(...) *DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de la medida de protección por lo anteriormente expuesto y como consecuencia levantar las medidas provisionales; SEGUNDO: remitir a los señores JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ y FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF para que por el área de psicología del régimen de salud a la cual están vinculados, se les brinde orientación y preste atención en pautas de comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos; TERCERA: informar a las partes que en caso de presentarse nuevamente hechos de violencia estos pueden ser denunciados ante esta instancia o cualquier autoridad comisaría de policía y/o judicial (...)*”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El apoderado judicial del señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** se opuso a la anterior decisión proferida, manifestando que, “(...) *me permito interponer recurso de apelación contra la decisión de este Despacho por ser contraria a derecho toda vez que en el sentido que la medida de protección patrimonial fue descrita ante la comisaría como una negativa a ingresar a sus inmuebles por parte del señor PACHECO, acá ninguna parte estableció que lo dicho por el señor PACHECO en su medida de protección haya tenido argumentos contrarios toda vez que la negativa persiste, cuando se tomó la decisión de admitir y avocar conocimiento la medida de protección patrimonial presentada el dos de diciembre de 2020, la señora Comisaria Sandra Janeth Amaya Niño emitió una autorización que se encuentra en el plenario donde se requiere que el señor PACHECO puede ingresar al inmueble de no ser así podría acudir a la autoridad correspondiente como es la facultad del comandante de estación del inmueble para que tome las medidas de protección que requiere la víctima, del siguiente autorización emitida por la doctora Sandra Janeth, el Despacho omite la misma, no la tiene en consideración no se refiere a ella en su decisión, tampoco decide sobre la petición de las mismas sino que decida teniendo en cuenta no haberse llegado prueba que lo sustente lo que había solicitado en la medida, de tal manera que se le sigue violando el derecho al debido proceso al señor JAVIER PACHECO toda vez que lo que requiere el en la sabia decisión de un comisario de familia es que se le permita entrar cuando el disponga a su inmueble sin restricción alguna, falencia absoluta en este decisión que hoy estoy apelando y que solicito se le corra traslado al Juzgado de Familia correspondiente tanto a la personería y a la procuraduría, es de advertir que las decisiones de las comisarias de las medidas de protección si bien se pueden probar documentalmente no es de recibo para la misma que se advierta un peligro inminente como la sola manifestación en este caso del señor PACHECO, y que si el manifiesta no poder ingresar a su inmueble es porque no se ha permitido, razón de para que este despacho determine o manifieste decisión contraria a derecho porque no se evaluó la advertencia y la solicitud de la señora*

comisaria Sandra Janeth Amaya Niño, por lo tanto, considera este togado que mientras no haya decisión del superior en este caso el Juez de Familia sigue incólume la medida provisional y la autorización emitida por la comisaria segunda de Usaquén Sandra Janeth Amaya Niño (...)"(fl. 100).

2.2. Por su parte, la abogada de la señora **FRANCIS MARY LARIOS JUSSET** frente a la alzada precisó que, *"(...) la violencia intrafamiliar es una violación a la dignidad humana que consagra la norma vigente en Colombia, y mediante el trámite administrativo está el procedimiento para garantizar los derechos de las víctimas, la norma en cita consagra que debe haber un hecho determinante, probado y acaecido 30 días antes a la solicitud de medida de protección, debe estar demostrado plenamente que hay un hecho dañoso, un agresor y una víctima (...) en el caso que nos ocupa en estos momentos cursa proceso de disolución de sociedad conyugal radicado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá en el cual el demandante es el señor PACHEO MUÑOZ auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y fecha fijada para primera audiencia para 1 mes de diciembre del año que avanza (...) en consecuencia desde hace más de cuatro años de facto los esposos tienen lugares de residencia separados por lo que no es procedente que el señor PACHECO pretenda ingresar a la morada de mi representada, tener llaves de esa morada y ejercer actos de habitante (...)"*.

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Por su parte, en el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

2. Advertir en primer lugar, que revisada la actuación encuentra el Juzgado que las partes fueron notificadas de las providencias en las que se avocó conocimiento de la medida de protección por parte de la Comisaría de Familia que fue solicitada por el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** en contra de **FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF**, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 que indica:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente, o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

2.1. Ahora bien, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte del señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ**, contra la decisión emitida el 25 de mayo de 2021, en la que se dispuso declarar no probados los hechos que fundamentaron el trámite de la medida de protección; entrará el Despacho a revisar la totalidad de la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente dicha determinación.

3. En este caso, la actuación administrativa y las medidas provisionales inicialmente adoptadas se fundamentaron en las manifestaciones realizadas por **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ**, quien indicó que, *“(...) su ex pareja la señora FRANCYS LARIOS JUSSET ejerce hechos de violencia psicológica, no puedo ingresar a la casa cosas de mi propiedad y ese inmueble también es propiedad mía yo allá tengo cosas esenciales como mi ropa, dos computadores esenciales para mi trabajo y cosas de valor personales que ella no me ha permitido sacar, ha ejercido violencia porque no me deja sacar mis cosas de la casa”*.

3.1. Conforme a lo anterior, y una vez analizado el material probatorio recaudado en el trámite, la Autoridad Administrativa declaró no probados los hechos y como consecuencia ordenó levantar las medidas provisionales adoptadas; disponiendo, además, *“(...) remitir a los señores JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ y FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF para que por el área de psicología del régimen de salud a la cual están vinculados, se les brinde orientación y preste atención en pautas de comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos (...) informar a las partes que en caso de presentarse nuevamente hechos de violencia estos pueden ser denunciados ante esta instancia o cualquier autoridad comisaría de policía y/o judicial”*.

3.2. En contra de tal decisión, el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación al considerar que la imposibilidad para que el actor pueda ingresar a su inmueble, y que todavía persiste, constituye violencia intrafamiliar, razón suficiente, a su consideración, para que se otorgaran las medidas de protección solicitadas.

4. En esos términos, tenemos que, para fundamentar tanto los hechos materia de denuncia como la oposición presentada por el accionante, se recaudó el siguiente material probatorio:

4.1. Inicialmente, el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** en descargos rendidos el 25 de mayo de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II, se ratificó en los hechos expuestos, señalando con todo que, “(...) *lo que pasa es que ella y su apoderada no cumplieron la medida de protección y por eso no pude sacar mis cosas del apartamento, con FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF duramos conviviendo creo que 12 años, estamos separados hace 4 años y 5 meses, de esa relación tenemos una niña de nombre María Paola Pacheco de 16 años de edad, después de esta denuncia no hemos hablado nada y ni dialogar nada con ella para solucionar estos problemas, después de estos hechos yo no voy al apartamento ya que tengo un carro allí guardado y yo soy el propietario del apartamento y ella me había cambiado la chapa del ascensor como en agosto de 2019 luego de la fecha de la otra audiencia de la medida de protección pero no recuerdo la fecha, actualmente mi trato y comunicación con la señora Francis es cero, yo estoy tramitando el divorcio y eso lo maneja mi otro abogado y no recuerdo cuando fue radicado, de la hija no hemos acordado nada de la manutención de mi hija, pero vive en mi casa y pago el colegio y las cosas que ella me diga hacer y me imagino que trabajará para comprar el sustento diario, y pagó hasta la administración de ese apartamento(...)*”, frente a la pregunta si ha logrado retirar del lugar de habitación de la accionada, alguno de los elementos que en esta denuncia menciona como esenciales dijo que, “(...) *no, resulta que me entere que parte de la familia LARIOS JUSSEF estuvo en mi apartamento retirando mis cosas personales y mandándolas al depósito de mi propiedad también*”, a su vez se indagó el por qué hasta ahora iba a retirar las cosas esenciales, si el mismo actor manifestó que esta separado de la señora FRANCYS MARY LARIOS desde hace cuatro años y cinco meses del cual ya no comparten unidad familiar ni habitacional, indicando que, “*no había querido sacar las cosas y había tratado de mirar y de alguna vez llegar algún acuerdo con el otro abogado que tengo y en estos momentos me encuentro en un proceso de ley de insolvencia y debo dar respuesta a los bancos que debo dinero y no sé qué pretensiones tenga ella y con el otro abogado llegaron a tener un preacuerdo, pero nunca más volvió a la oficina del doctor JUAN CARLOS CASTRO y por eso contrate aquí a otro abogado (...) yo tengo que empezar a mostrar el apartamento a unos futuros compradores o en defecto se lo tengo que entregar al señor liquidador ya que esta señora solo quiere entorpecer las cosas (...)*”.

4.2. Por su parte, la señora **FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF**, en descargos indicó que, “ (...) *nunca ha habido hecho generador de violencia contra lo que manifiesta el señor JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ, el dos de noviembre del año pasado aquí tengo la minuta del edificio que no hubo ninguno hecho de violencia y tengo constancia de la minuta y se la puedo enseñar y el señor no ingresó, habla del apartamento y existe una liquidación conyugal es que ya existe un proceso en el Juzgado Once de Familia y el apartamento es patrimonio familiar, de hecho el señor JAVIER AUGUSTO nunca me ha manifestado del sacar sus pertenencias ya que no hay comunicación y yo lo tengo bloqueado y él me tiene bloqueada y entonces necesito el material probatorio donde el señor manifiesta que*

ha tratado de retirar sus pertenencias personales y que yo le haya impedido y sus cosas están recogidas y donde el señor JAVIER AUGUSTO diga ya puede pasar por ellas, no más (...) es el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de la hija se cito para la cuota alimentaria de mi hija, pero el incumplió la asistencia acá en la comisaria y era para fijar la cuota, pero no hay proceso judicial de la cuota de alimentos de mi hija, no es más (...)" (fl.95).

4.3. Dentro del trámite, fueron allegadas por las partes sendos memoriales, respecto de los cuales, la Comisaria de Familia se pronunció oportunamente. Inicialmente, el 8 de febrero de 2021, la accionada allegó memorial solicitando celeridad en el proceso, además de informar de la existencia de una medida de protección definitiva en favor de aquella en contra el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO** de 23 de agosto de 2019, tramitada en la Comisaria Primera de Familia Usaquén II, en la cual se ordenó al accionado no ingresar sin autorización al inmueble habitado por la accionada (fl.59); en memorial allegado el 8 de marzo de 2021 se extendieron los hechos y se alegó incumplimiento a la medida de protección proferida en dicha anualidad, así mismo, se agregó un CD, el cual no fue aceptado por la Comisaria y en su lugar se aclaró que el trámite de incumplimiento debía adelantarse respecto de la medida de protección existente y no sobre la solicitud realizada por el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO** por tratarse de una nueva solicitud de medida de protección (fl 92); igual respuesta dio a memorial allegado por el apoderado del accionante el 8 de abril de 2021 en el realizó peticiones referentes a la medida de protección 283-2019, a lo que la Comisaria de Familia insistió que solo serian objeto de revisión y manifestación aquellas concernientes los hechos materia de la presente medida de protección, aclarando que las demás debían ser objeto de un eventual tramite de incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada a favor de la señora **FRANCYS MARY LARIOS**.

4.4. Así mismo, la parte accionada en diligencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2021, aportó como prueba documental la minuta con el registro de sucesos ocurridos en los meses de octubre a noviembre de 2020 dentro del Edificio EVA, y en la que no se registró ningún evento constitutivo de violencia en el que se vieran involucradas las partes en litigio, o con constancia de impedimento del ingreso del actor al inmueble. (fl. 88).

4.5. Por su parte, el accionante en la etapa probatoria, indicó que, *"no hay pruebas que yo tenga que aportar y no he aportado, pero puedo tener el testimonio de la administradora del edificio Eva y su nombre es Luz Emilia de Lombana, pero no sé su otro apellido, administrado quien le consta que la señora Francy Larios había dado la orden de que yo no podía ingresar al apartamento, a la testigo no la traje hoy"* ante lo cual la Comisaria prescindió de dicha prueba testimonial *"(...) dada la inasistencia a [esa] audiencia de la testigo como la no acreditación en debida y legal forma de su inasistencia conforme lo previsto por la ley"*.

5. En orden a resolver lo anterior, memorar que según el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por

parte de otro miembro del grupo familiar, puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”

6. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo, una vez analizados los hechos y el material probatorio relacionado en líneas precedentes, desde ya advierte el Despacho que la decisión adoptada el 25 de mayo de 2021 por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen II, no resulta desacertada ni antojadiza, teniendo en cuenta que, aun cuando el señor **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** refirió se víctima de hechos de violencia psicológica y económica por parte de la señora **FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF**, al no permitir acceder y retirar de su propio inmueble varios objetos y cosas personales de su propiedad y que se encuentran en la residencia de aquella; lo cierto es que, dentro del trámite administrativo no se acreditó por el referido señor dichos hechos, luego, los mismos no fueron aceptados por la accionada, quien por el contrario manifestó estar en disposición de entregar o permitir el acceso del actor a todos los objetos y bienes muebles, los cuales aseguró se encuentran en el depósito del inmueble de su residencia.

7. Así las cosas, menciona el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 que, *“(...) la petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de*

la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias”, a su vez el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por lo que, al valorar en conjunto el material probatorio recaudado en el trámite, para el Juzgado, ciertamente no se logró comprobar y/o demostrar la existencia de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, llámese psicológica y/o económica¹, como quiera que la parte accionante omitió allegar o solicitar dentro de la oportunidad procesal pertinente las pruebas tendientes a corroborar los hechos que fueron materia de denuncia, luego porque, en contrario, se allegó la minuta con el registro de sucesos ocurridos en los meses de octubre a noviembre de 2020 del Edificio EVA, en donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en la que no se registra ningún evento sobre el particular.

8. Con todo, y en gracia de discusión, advierte el Despacho que si lo que pretende el actor es hacerse de bienes sociales, dichas controversias bien pueden y deben ventilarse en el trámite liquidatorio correspondiente, y que se informó por la actora, se encuentra actualmente en trámite.

9. Corolario de lo anterior, al no advertir el Despacho hechos constitutivos de violencia intrafamiliar o riesgo inminente que ameriten la adopción de medidas de protección a favor de **JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ** y contra **FRANCYS MARY LARIOS JUSSEF**, se confirmará en su totalidad la decisión adoptada por la Autoridad administrativa.

¹ H. Corte Constitucional. T – 967 DE 2014, Violencia Psicológica: “(...) *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima (...)*”.

H. Corte Constitucional. T- 012 de 2016, Violencia Económica: “(...) *En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos (...)*”.

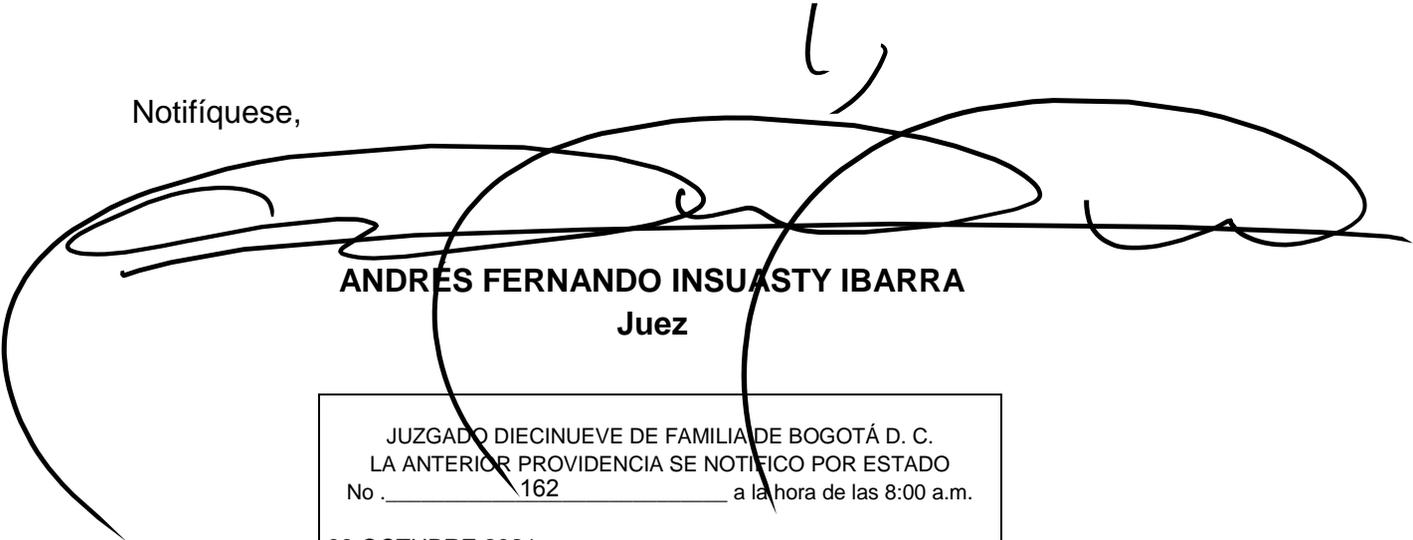
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada y emitida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II, el 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ 162 _____ a la hora de las 8:00 a.m.
08 OCTUBRE 2021 _____
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd1c942a64bb151d508c7afa65dc55c61b3337b9c89544b19cb87e8f97078dd

Documento generado en 07/10/2021 02:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**